



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 232-2019-SUNARP-TR-T

Trujillo, diecisiete de abril de dos mil diecinueve

APELANTE : **PABLO GUSTAVO ZEGARRA URQUIZO**
TITULO : **2390171-2018 del 23.10.2018**
RECURSO : **44-2019**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º I - SEDE PIURA**
REGISTRO : **DE PROPIEDAD VEHICULAR DE PIURA**
ACTO(S) : **ADJUDICACIÓN**
SUMILLA(S) :

Adjudicación de mercancías incautadas por delito aduanero

En el marco de la Ley de Delitos Aduaneros y su reglamento, las mercancías que han sido incautadas, por constituir objeto de delito pueden ser adjudicadas directamente por la Administración Aduanera. Para efectos de dar acogida registral a tal adjudicación no se requiere cumplir con el tracto sucesivo, que exige la participación de quien tiene su derecho inscrito; sin embargo, sí deberá acreditarse ante el Registro que el fiscal ha ordenado la medida de incautación respectiva del vehículo.



I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el presente título se solicitó la inscripción de la adjudicación del vehículo de placa de rodaje P2A835, registrado en la partida n.º 60041415 del Registro de Propiedad Vehicular de Piura, otorgada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - Sunat Puno a favor del Poder Judicial. Para tales efectos, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Oficio N.º 970-2018-SGCPS-GAF-GG/PJ de fecha 10.10.2018, suscrito por Pablo Gustavo Zegarra Urquizo en calidad de Subgerente de Control Patrimonial y Saneamiento de la Gerencia General del Poder Judicial.
- Certificación de la reproducción de la Resolución Administrativa N.º 69- 2017-P-PJ de fecha 8.2.2017, expedida por el secretario general de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Reiser Baldomero López Espinoza el 9.4.2018.



RESOLUCIÓN N.º 232-2019-SUNARP-TR-T

- Certificación de la reproducción de la Resolución Administrativa de la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial N.º 005-2017- GAF-GG/PJ de fecha 17.1.2017, expedida por la secretaria general de la Gerencia General del Poder Judicial Indira Camacho Miranda el 31.1.2017.
- Certificación de la reproducción del Anexo N.º 01, expedido por la secretaria general de la Gerencia General del Poder Judicial Indira Camacho Miranda el 31.1.2017.
- Certificación de la reproducción de la Resolución de Oficina N.º 181-3H0300/2016-000130 de fecha 17.6.2016, expedida por fedatario institucional de la Sunat Julio César Pineda Montoya el 1.3.2017.
- Acta de Entrega N.º 181-000C-AC-2016-000126 de fecha 28.6.2016.
- Boleta informativa en atención a la solicitud N.º 2016-2755463 de fecha 22.6.2016.
- Certificado de Inspección Técnica Vehicular N.º TG-54-00036695 de fecha 9.11.2016 expedido por ingeniero mecánico electricista Henry Anthony Mamani Vargas.
- Oficio N.º 422-2017-SUNAT-3H300 de fecha 14.7.2017 suscrito por Sonia Carol Velásquez Ochoa, supervisora (e) de la Oficina de Soporte Administrativo de Puno - Intendencia de Aduanas Puno.
- Con el reingreso del 14.12.2018 se presentó el Oficio N.º 1148-2018-SGCPs-GAF-GG/PJ de fecha 14.12.2018 suscrito por Pablo Gustavo Zegarra Urquiza en calidad de Subgerente de Control Patrimonial y Saneamiento de la Gerencia General del Poder Judicial.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado en dos oportunidades. El 21.12.2018, el registrador público Gustavo Antonio Palacios Novoa formuló la segunda observación al título alzado, cuyos fundamentos se reproducen cabalmente a continuación:

a) ANTECEDENTES: Placa Única Nacional de Rodaje P2A835. Transferencia de propiedad por adjudicación administrativa (Sunat).

b) RAZONES DENEGATORIAS: Evaluado el escrito de fecha 14/12/2018, presentado con el REINGRESO de fecha 14/12/2018, se advierte que, no se ha subsanado adecuadamente la observación de fecha 31/10/2018; toda vez que, se ha omitido acreditar que el señor fiscal ha ordenado la medida cautelar de incautación.

Respecto al citado escrito reingresado, en el que se argumenta según el artículo 25° de la Ley de Delitos Aduaneros; es decir que, "(...) La Administración Aduanera adjudicará directamente (...); cabe señalar que, con la observación formulada no se pone en discusión que la Administración Aduanera pueda adjudicar directamente; lo que se solicita es que acredite que el señor fiscal haya ordenado la medida cautelar de incautación; toda vez que, dicho supuesto de transferencia de propiedad ya ha sido analizada por la segunda instancia registral resolviendo en los mismos términos mediante Resolución N.º 2113 2017-SUNARP-TR-L1.

Finalmente, es necesario indicar que, de conformidad con el párrafo a.3) del artículo 33° del Reglamento General de los Registros Públicos (Reglas para la calificación registral), "(...) El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, se sujetan, bajo responsabilidad, a las siguientes reglas y límites (...)" a.3) Cuando el Registrador conozca el mismo título cuya inscripción fue dispuesta por el Tribunal Registral, o uno con las mismas características, aunque los intervinientes en el acto y las partidas registrales a las que se refiere sean distintos, deberá sujetarse al criterio establecido por dicha instancia en la anterior ocasión (...).

Por lo expuesto, se REITERA en todos sus extremos la citada observación, la misma que se transcribe a continuación:



RESOLUCIÓN N.º 232-2019-SUNARP-TR-T

"Evaluados los documentos presentados para su calificación (Oficio n.º 970-2018-SGCPS-GAF-GG/PJ; Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial R.A. n.º 69-2017-P-PJ; Resolución Administrativa de la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial n.º 005-2017-GAF-GG/PJ; Resolución de la SUNAT n.º 181 3H0300/2016-000130; Acta de Entrega 181-000C-AC-2016-000126; certificado de inspección técnica; y Oficio n.º 422-2017-SUNAT-3H0300); se advierte que, se ruega la inscripción de la transferencia de propiedad por adjudicación de la SUNAT a favor del PODER JUDICIAL. Al respecto cabe señalar lo siguiente:

b.1) En el Oficio n.º 422-2017-SUNAT-3H0300 de fecha 14/07/2018, suscrito por Sonia Carol VELASQUEZ OCHOA - Supervisora (e) quien firma por Alvaro Javier MONTES DE OCA B., jefe (e) de la Oficina Soporte Administrativo Puno, se indica que "(...) El vehículo con matrícula P2A-835 es un vehículo incautado y tiene la calidad de objeto material de delito aduanero, conforme obra en la carpeta fiscal correspondiente tramitada ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Piura y su adjudicación se ha efectuado en cumplimiento de lo establecido en el inciso f) del artículo 25º de la Ley N.º 28008 - Ley de Delitos Aduaneros en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14º de su Reglamento (...)" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

Al respecto, la segunda instancia registral (Tribunal Registral), mediante RESOLUCIÓN n.º 2113 2017-SUNARP-TR-L-L, adoptó el siguiente criterio: "ADJUDICACIÓN DE MERCANCÍAS INCAUTADAS POR DELITO ADUANERO: En el marco de la Ley de Delitos Aduaneros y su reglamento, las mercancías que han sido incautadas, por constituir objeto de delito pueden ser adjudicadas directamente por la Administración Aduanera. Para efectos de dar acogida registral a tal

adjudicación no se requiere cumplir con el tracto sucesivo, que exige la participación de quien tiene su derecho inscrito, sin embargo, sí deberá acreditarse ante el Registro que el fiscal ha ordenado la medida de incautación respectiva, respecto del vehículo materia de adjudicación (...)" Asimismo, se concluye que "(...) para efectos de acreditar la competencia de la autoridad aduanera se requiere la presentación, ante el Registro, de copia certificada de la resolución que ordena la incautación emitida por el fiscal respectivo (...)" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

De otro lado, tenemos que con el Precedente de Observancia Obligatoria XCIII, Pleno realizado los días 2 y 3 de agosto de 2012, se estableció el siguiente criterio: "CALIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: En la calificación de actos administrativos, el registrador verificará la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales. No podrá evaluar los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo y la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado" (lo resaltado y subrayado es nuestro), máxime, si según lo previsto por el último párrafo del artículo 19º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular: (Calificación de mandato administrativo), "(...) En la calificación de actos administrativos, el Registrador verificará la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales (...)"

En dicho sentido, se puede concluir que, el registrador público debe evaluar la competencia del funcionario que otorgó el acto, el carácter inscribible del acto, la adecuación del acto con los antecedentes registrales y las formalidades extrínsecas de la documentación presentada; siendo que para efectos registrales, en el presente supuesto (Vehículo incautado, por constituir objeto de delito aduanero y adjudicado directamente por la Administración Aduanera), corresponde, entre otros, verificar la competencia de quien otorgó la adjudicación (Sunat), lo cual quedará fehacientemente establecido con la presentación de la orden fiscal de incautación solicitada."

Se tiene por cancelada la suma liquidada con fecha 31/10/2018.

c) BASE LEGAL. Artículos 2013º, 2015º y ss. del Código Civil; Artículo 234º y ss. del Código Procesal Civil; Literal f) del Artículo 25º de la Ley n.º 28008 (Ley de los Delitos Aduaneros y sus modificatorias); Artículo 56º y ss del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2008-MTC y sus modificatorias; Normas VI, IX del Título Preliminar y Artículos 9º, 32º, 42º e), 75º y ss. del Reglamento General de los Registros Públicos; Artículo 19º y 135º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular; Resolución n.º 2113 2017-SUNARP-TR-L-L; y, Precedente de Observancia Obligatoria XCIII, Pleno realizado los días 2 y 3 de agosto de 2012.

d) SUGERENCIA: Según lo advertido en el literal b), deberá presentar para su calificación via REINGRESO al Título n.º 2018-2390171, copia certificada de la resolución que ordena la incautación emitida por el señor fiscal respectivo.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:



RESOLUCIÓN N.º 232-2019-SUNARP-TR-T

El señor Zegarra interpuso recurso de apelación mediante escrito que fuera presentado ante la Oficina Registral de Lima con fecha 11.1.2019. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- Según el artículo 25 de la Ley de Delitos Aduaneros concordante con el artículo 14 de su reglamento, la administración aduanera podrá adjudicar directamente las mercancías, motivo por el cual la Oficina de Aduanas de Puno ha efectuado la adjudicación de 11 vehículos en favor del Poder Judicial, dentro de los cuales se encuentra el signado con placa de rodaje P2A835, sin tener la obligación de registrar previamente la incautación.
- El vehículo materia de adjudicación es un vehículo incautado por ser objeto material de delito aduanero, conforme obra en la carpeta fiscal correspondiente tramitada ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Piura y proceso judicial en trámite.
- Resulta suficiente la resolución n.º 181-3H0300/2016-000130 de fecha 17.6.2016 para realizar el alta, que es un procedimiento que comprende la incorporación del vehículo al registro patrimonial de la entidad judicial, más aún si esta ha aceptado la donación mediante resolución n.º 005-2017-GAF-GG/PJ de fecha 17.1.2017.
- Debe tenerse presente los principios que sustentan el procedimiento administrativo regulado en la Ley n.º 27444, aplicables a la actuación de toda entidad de la Administración Pública.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

En la partida N.º 60041415 del Registro de Propiedad Vehicular de Piura se encuentra inscrito el vehículo de placa de rodaje P2A835, clase Camión, modelo Fuso, marca Mitsubishi, año de fabricación 1995. Según la partida en mención, el dominio corre registrado en favor de Agripina Chambi Mamani.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Es necesario para la inscripción de la adjudicación de mercancías incautadas por delito aduanero, que se adjunte la resolución que ordena la medida de incautación del vehículo emitida por el fiscal respectivo?

VI. ANÁLISIS:

1. Mediante las resoluciones n.ºs 661-2019-SUNARP-TR-L de 13.3.2019 y 2113-2017-SUNARP-TR-L de 21.9.2017, la Primera Sala del Tribunal Registral - Sede Lima ya ha emitido pronunciamientos respecto de



RESOLUCIÓN N.º 232-2019-SUNARP-TR-T

rogatorias con características similares al título venido en grado. En dichas resoluciones se resolvió de la siguiente manera (sumilla):

Adjudicación de mercancías incautadas por delito aduanero

En el marco de la Ley de Delitos Aduaneros y su reglamento, las mercancías que han sido incautadas, por constituir objeto de delito pueden ser adjudicadas directamente por la Administración Aduanera. Para efectos de dar acogida registral a tal adjudicación no se requiere cumplir con el tracto sucesivo, que exige la participación de quien tiene su derecho inscrito; sin embargo, sí deberá acreditarse ante el Registro que el fiscal ha ordenado la medida de incautación respectiva del vehículo.

2. Una de las garantías del procedimiento registral es la predictibilidad, en virtud de la cual la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Es en este contexto que el Reglamento General de los Registros Públicos en el artículo 33 describe como reglas en la calificación, las siguientes:

b) En la segunda instancia (...)

b.2) Cuando una Sala del Tribunal Registral conozca en vía de apelación un título con las mismas características de otro anterior resuelto por la misma Sala u otra Sala del Tribunal Registral, aquella deberá sujetarse al criterio ya establecido, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Quando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará la convocatoria a un Pleno Registral extraordinario para que se discutan ambos criterios y se adopte el que debe prevalecer. La resolución respectiva incorporará el criterio adoptado aun cuando por falta de la mayoría requerida no constituya precedente de observancia obligatoria, sin perjuicio de su carácter vinculante para el Tribunal Registral.

3. En tal sentido, esta Sala consideró por mayoría que debía apartarse del criterio señalado en las citadas resoluciones 661-2019-SUNARP-TR-L y 2113-2017-SUNARP-TR-L, en razón que –en concreto– no correspondía que se acredite ante el Registro que el fiscal ha ordenado la medida de incautación respectiva del vehículo, por ser este un acto propio del procedimiento interno de la Sunat en la adjudicación de mercancías incautadas por delito aduanero que registralmente no se podía cuestionar. Por ello, se solicitó la convocatoria a un pleno registral extraordinario que se llevó a cabo el 17.4.2019 de manera virtual, a fin que se discutan ambos criterios. Luego del debate se sometió a votación y se aprobó por mayoría el criterio expuesto en las





RESOLUCIÓN N.º 232-2019-SUNARP-TR-T

citadas resoluciones 661-2019-SUNARP-TR-L y 2113-2017-SUNARP-TR-L, que coincide con lo señalado en el fundamento primero de esta resolución, y el que fue adoptado como acuerdo plenario.

4. En razón de lo expuesto, siendo que los acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante¹, el título venido en grado debe resolverse conforme al acuerdo plenario antes aprobado y en base a los fundamentos expuestos en las resoluciones n.ºs 661-2019-SUNARP-TR-L de 13.3.2019 y 2113-2017-SUNARP-TR-L de 21.9.2017 que lo sustentan.
5. En la Ley de Delitos Aduaneros (Ley n.º 28008)² se contemplan como delitos aduaneros: el contrabando, la defraudación de rentas de aduana, la receptación aduanera, el financiamiento de delitos tipificados en dicha ley y el tráfico de mercancías prohibidas o restringidas.

Dentro de la investigación del delito y procesamiento (Título II), encontramos lo relativo a la "Incautación y valoración de mercancías" (Capítulo I), habiéndose previsto en el artículo 13 de la Ley de Delitos Aduaneros lo siguiente:

Artículo 13. - Incautación

El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

Queda prohibido bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleados para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencie absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. En el caso de vehículos o bienes muebles susceptibles de inscripción registral, queda prohibido, bajo responsabilidad,

¹ Así lo ha establecido este Tribunal en acuerdo plenario del IV Pleno Registral llevado a cabo en sesión ordinaria realizada los días 6 y 7 de junio de 2003: "ACUERDOS DE SALA PLENA: Los acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante". Asimismo, en el XC Pleno llevado a cabo en sesión extraordinaria presencial realizada los días 27 y 28 de junio de 2012, se aprobó el siguiente acuerdo: "CUMPLIMIENTO DE PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y ACUERDOS PLENARIOS: Todos los Vocales se reafirman en que deben cumplirse los Precedentes de Observancia Obligatoria y Acuerdos Plenarios".

² Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19.6.2003.



RESOLUCIÓN N.º 232-2019-SUNARP-TR-T

sustituir la medida de incautación o secuestro de estos bienes por embargos en forma de depósito, inscripción u otra que signifique su entrega física al propietario o poseedor de los mismos.

La prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos empleados para su comisión, alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia. En dichos casos corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.

De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida.

Conforme al artículo en mención, podemos colegir que la incautación se trata de una medida preventiva que se dicta al haberse configurado alguno de los delitos aduaneros antes acotados, medida que es ordenada por el Fiscal Provincial.

Asimismo, se establece que toda mercancía, medio de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para su comisión, que sean materia de incautación y secuestro, serán puestas a disposición de la Administración Aduanera para su custodia, pues –según se desprende– queda prohibida la entrega física al propietario o poseedor.

6. Respecto de la competencia de la administración aduanera sobre las mercancías decomisadas, en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Delitos Aduaneros se ha establecido que es la autoridad aduanera la encargada de la adjudicación o destrucción de las mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en la referida Ley. En esa línea, en el artículo 25 de la Ley de Delitos Aduaneros se dispone que la administración aduanera adjudicará directamente, dando cuenta al Fiscal y Juez Penal que conocen la causa y al





RESOLUCIÓN N.º 232-2019-SUNARP-TR-T

Contralor General de la Republica, entre otros bienes, de todos los medios de transporte terrestre (inciso f).

Se precisa además que dicha adjudicación será efectuada a favor de la Presidencia del Consejo de Ministros para que sean donados a las Entidades y Dependencias del Sector Publico, Municipalidades de la Republica, Gobiernos Regionales, a las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten; y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan la colaboración que se detalla en el artículo 46 de la referida Ley.

7. Ahora bien, conforme al análisis efectuado podemos concluir que existen dos supuestos normativos en los que se faculta a la Sunat a otorgar la adjudicación de mercancías en favor de las entidades del Estado:
 - Según Ley General de Aduanas: En situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso.
 - Según Ley de Delitos Aduaneros: Ordenada la incautación por parte del Fiscal.

Siendo que, en el presente caso, del contenido de la Resolución de Oficina N.º 181-3H0300/2016-000130 del 17.6.2016, en la que se sustenta la inscripción solicitada, y del análisis de los demás documentos presentados, no se desprende la causal por la cual la autoridad aduanera ha asumido competencia para realizar la adjudicación y su consecuente acogida registral.

8. Con relación a ello, en el recurso de apelación se sostiene que según el artículo 25 de la Ley de Delitos Aduaneros concordante con el artículo 180 de la Ley General de Aduanas, la administración aduanera podrá adjudicar directamente las mercancías, motivo por el cual la oficina de aduanas de Puno ha efectuado la adjudicación de 11 vehículos en favor del Poder Judicial, sin tener la obligación de registrar previamente el comiso, como señala el registrador. Asimismo, se sostiene que en la calificación registral se desconoce que en el Oficio N.º 422-2017-SUNAT-3H300 del 14.7.2017, la Sunat expresamente ha establecido que *"(...) El vehículo con matrícula P2A835 es un vehículo incautado y tiene la calidad de objeto material del delito aduanero, conforme obra en la carpeta fiscal correspondiente tramitada ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Piura y su adjudicación se ha efectuado en cumplimiento de lo establecido en el inciso f) del artículo 25º de la Ley N.º 28008 - Ley de Delitos Aduaneros- en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 de su Reglamento. En consecuencia, en el presente caso, no existe la Resolución administrativa que declare el comiso administrativo, pues el vehículo se encuentra inmerso en proceso penal en trámite (...)"*.



RESOLUCIÓN N.º 232-2019-SUNARP-TR-T

Al respecto, cabe señalar que, en el marco de la Ley de Delitos Aduaneros y su reglamento, en efecto, se ha previsto que habiéndose dispuesto la medida de incautación de mercancías, estas serán puestas a disposición de la Administración Aduanera para su custodia en tanto dure el proceso por delito aduanero; y, asimismo, encontrándose las mercancías en poder de la Administración Aduanera, cuenta con plenas facultades para proceder con su adjudicación directa.

Sin embargo, **para efectos de verificar la competencia de la autoridad aduanera se requiere acreditar ante el Registro que el fiscal ha ordenado la medida de incautación respectiva del vehículo, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 13 antes mencionado.**

Siendo así, podemos apreciar que entre los documentos presentados para calificación no obra la referida orden de incautación.

9. A mayor abundamiento, este Colegiado en su XCIII Pleno³, realizado los días 02 y 03 de agosto de 2012, adoptó el siguiente criterio como precedente de observancia obligatoria:

Calificación de actos administrativos

En la calificación de actos administrativos, el registrador verificará la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales. No podrá evaluar los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo y la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado.

En virtud del precedente anteriormente citado, el control sobre el desarrollo del procedimiento administrativo, los requisitos de admisibilidad y procedencia de la pretensión que se hace valer en sede administrativa y los fundamentos de la decisión de la entidad, no pueden ser cuestionados en sede registral.

El registrador puede y debe evaluar básicamente la competencia del funcionario que otorgó el acto, el carácter inscribible del acto, la adecuación del acto con los antecedentes registrales y las formalidades extrínsecas de la documentación presentada, aspectos todos que no suponen el análisis de la validez del acto administrativo, ni del procedimiento correspondiente que lo origina.

Es en atención a ello que, en el presente caso, no se cuestiona la motivación de la Resolución de Oficina N.º 181-3H0300/2016-000130, siendo que **para efectos registrales sí corresponde**, entre otros, **verificar la competencia de quien otorgó la adjudicación (Sunat)**, lo



³ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16.8.2012.



RESOLUCIÓN N.º 232-2019-SUNARP-TR-T

cual quedará fehacientemente establecido –como se ha dicho– con la acreditación de la orden fiscal de incautación del vehículo.

10. Por otro lado, cabe precisar que la primera instancia no está exigiendo la previa inscripción de la medida de incautación (como erróneamente se dice en el recurso de apelación), sino únicamente que se acredite ante el Registro la referida orden de incautación a efectos de tener por cierta la competencia de la Sunat para realizar la adjudicación del vehículo *submateria*. En consecuencia, **se confirma la observación** del registrador Palacios Novoa.

Intervienen como vocales (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez y Yovana del Rosario Fernández Mendoza, autorizados mediante la resolución n.º 331-2018-SUNARP/SN del 31.12.2018.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

CONFIRMAR la observación del título venido en apelación, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ
Presidente de la IV Sala del Tribunal Registral


WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral


YOVANA FERNÁNDEZ MENDOZA
Vocal (s) del Tribunal Registral